



LEGAL PARTNERS LTDA.
Santa Lucía 150, Piso 5 Oficina 5A, Santiago
(+56 2) 26381929 – 26389309
contacto@legalpartners.cl

0000001
UNO



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento por inaplicabilidad por Inconstitucionalidad; **PRIMERO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento; **TERCER OTROSÍ:** Forma de notificación; **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y Poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LISA MARIANA GARRIDO INOSTROZA, cédula de identidad N° 15.917.573-1, abogada, mandataria judicial, en representación de [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Excelentísima, con respeto decimos:

Que, por este acto, en la representación que invoco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, con los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997, vengo en interponer Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto del artículo 470 en relación con el artículo 469, ambos del Código del Trabajo, con el objeto que se declare su inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los autos sobre Recurso de Reposición incidente en la causa RIT C-745-2024 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, caratulado "[REDACTED]" en el cual mi representada es la ejecutada, actualmente con gestión pendiente ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso por Recurso de Reposición en contra de la resolución que declara extemporáneo la interposición de la excepción de pago por cuanto las aplicaciones de las normas al caso concreto resultan contraria a lo dispuesto en el artículo 19N°2; N°3; N°26 de la Constitución Política de la República, en virtud de las razones de hecho y derecho que a continuación expongo:

1. ANTECEDENTES DE HECHO





a.- Que, bajo el RIT M-1116-2024, del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, don [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda contra [REDACTED] [REDACTED] por despido injustificado, Nulidad del despido y Cobro de prestaciones laborales.

b.- Con fecha 26 de noviembre de 2024, en tales autos de dictó Sentencia declarando que;

"I. Que, se acoge la demanda deducida por don [REDACTED], contra de su ex empleado [REDACTED] representada por don [REDACTED]

[REDACTED] todos ya individualizados y, se declara su despido carente de causa legal e injustificado, razón por la cual se condena a la parte demandada pagar al actor la suma de: \$890.000, por concepto de indemnización sustitutiva por falta del aviso previo.

II. Que, se acoge la demanda y, **se declara la nulidad de este despido, razón por la cual se condena a la parte demandada a pagar al actor todas las remuneraciones y prestaciones devengadas desde sus separación, ocurrida el 31 de julio de 2024, hasta que se lleve a cabo la convalidación, haciendo presente que su última remuneración mensual ascendió a la suma de \$890.000 y, a declarar y enterar las cotizaciones de seguridad social, esto es, las previsionales, de salud y de cesantía devengadas durante todo el periodo de vigencia de la relación laboral, esto es, desde marzo, hasta julio de 2024, en las instituciones a cuales se encuentra afiliado el trabajador, que son AFP Modelo, FONASA y AFC Chile.** (lo ennegrecido y

subrayado es de esta parte).

III. Que, se acoge la demanda y, se condena a la parte demandada a pagar al demandante la suma de \$178.000, por concepto de feriado proporcional, la suma de \$510.000, por concepto de saldo de remuneración del mes de julio de 2024, la suma de \$766.320, por concepto de horas extraordinarias realizadas durante los fines de semana, sábados y domingos, durante la vigencia de la relación laboral, la suma de \$80.000, por concepto de compras de materiales, que se debían restituir y, la suma de \$120.000, por concepto de pago de fletes, que también se debía restituir."

d.- Ingresando con fecha 18 de diciembre de 2024, al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, bajo el RIT C-745-2024.

e.- Así, con fecha 8 de octubre de 2025 se practicó liquidación del crédito, la cual fue objetada por esta parte con fecha 13 de octubre del año en curso, en atención a que la liquidación se funda en una base de cálculo errada, toda vez las cotizaciones previsionales, que originaron la deuda asociada a la Nulidad del Despido, se encontraban pagadas desde el 16 de agosto de 2024, acompañando documento que daba cuenta del hecho, y que en atención a lo anterior, la liquidación tiene errores aritméticos, al incluir períodos que no correspondían. Sumado a lo



anterior, **en el primer otrosí de la presentación en comento, se interpuso la excepción de pago prevista en el artículo 470 del Código del Trabajo**, excepción que se fundó en los mismos argumentos y antecedentes señalados en lo principal, toda vez que el hecho de encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales, determina la fecha hasta la cual debe considerarse la sanción de nulidad del despido, ya que el pago de las cotizaciones, además de convalidar el término de la relación derivada del contrato de trabajo celebrado, determina la fecha hasta la cual se debe aplicar la sanción de nulidad,, debiendo tenerse por extinguida y entonces por solucionada cualquier obligación que saliera del marco temporal que delimita el pago de las cotizaciones en cuestión. Toda vez que la sanción de los incisos 5 y 7 del artículo 162 del Código del Trabajo supone el hecho concreto del no pago de las cotizaciones previsionales y la persistencia del incumplimiento, lo cual, no se extiende sino hasta las fechas acreditadas de pago de las respectivas obligaciones, que no pasa más allá de agosto de 2024, causando con ello, tal cual que el caso anterior, que deba tenerse por extinguida la obligación de pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales a partir de agosto de 2024 (que es la fecha de término real de la relación laboral) que dispone la liquidación que sustenta la actual ejecución, toda vez que a dicha época se encontraban pagadas las cotizaciones previsionales en cuestión, sin que proceda el pago de suma alguna que se estimase originalmente haberse devengado con posterioridad al término de la relación laboral.

f.- Así las cosas, con fecha 29 de octubre de 2025 el tribunal señala que; “**Resolviendo a lo principal y primer otrosí de escrito objeta liquidación** presentado por la ejecutada con fecha 13 de octubre de 2025:

Vistos y teniendo presente:

*Que, atendido el mérito de los antecedentes que obran en la causa, este Juzgado advierte que los fundamentos de la objeción formulada por la parte ejecutada no se relacionan con la base de cálculo de la liquidación practicada, sino que versan sobre el aparente pago de las cotizaciones a las que fue condenada la parte en sede laboral, antecedentes que ya fueron conocidos por esta judicatura para resolver, con fecha 04 de febrero de 2025, el rechazo de la convalidación del despido, conforme a lo precedentemente referido, se resuelve: No ha lugar a la objeción formulada. **En cuanto al traslado de excepciones, advirtiendo este juzgado error en el traslado de referida resolución, déjese sin efecto y en su lugar se provee: Estese al mérito de lo resuelto en el primer otrosí de la resolución de fecha 10 de abril de 2025.**” (lo ennegrecido y subrayado es de esta parte)*



g.- Cabe hacer presente, que en el primer otrosí de la resolución de fecha 10 de abril de 2025, se declaró *“Al primer otrosí: no ha lugar por extemporánea.”*

h.- Debido a lo anteriormente expuesto, es importante hacer presente 2 situaciones diversas de manera sucinta, por un lado, hacernos cargo respecto a la circunstancia específica que se pronuncia la resolución dictada con fecha 10 de abril de 2025. **Así las cosas, con fecha 23 de diciembre de 2024, se realizó el envío de carta certificada que contenía la liquidación y el requerimiento de pago, el cual por una presunción, se entiende practicada la notificación 5 días después de la fecha de envío de la carta certificada, es decir, el día 2 de enero de 2025. Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 6 de marzo de 2025, esta parte toma el patrocinio y poder de esta causa, y con ello, presenta la excepción de pago.** La cual **no se le dio lugar por encontrarse extemporánea mediante la resolución antes señalada.** Ahora bien, la segunda situación que se plantea es la acontecida el 8 de octubre de 2025, -la resuelta en resolución de fecha 29 de octubre de 2025-, el cual, una vez notificada a esta parte la nueva liquidación del crédito, dentro del plazo de los 3 días, se presentó incidente de objeto liquidación y, a su vez, **se interpuso la excepción de pago, a lo cual el tribunal determinó que dicha excepción no procederá por, nuevamente, ser extemporánea.** Cabe hacer presente que el tribunal, si bien no señala expresamente que la solicitud es extemporánea, debemos entender que al señalar *“Estese al mérito de lo resuelto en el primer otrosí de la resolución de fecha 10 de abril de 2025”*, el tribunal estima que esta nueva solicitud de excepción de pago, también se encuentra extemporánea.

i.- En ese orden de ideas, no queda más que colegir, que el tribunal interpreta que la excepción de pago sólo puede ser interpuesta dentro del plazo de 5 días desde el requerimiento de pago que es acompañado por la liquidación respectiva, no pudiendo ser interpuesta con posterioridad a ese plazo, ni aún cuando existan nuevas reliquidaciones del crédito asociado a la causa. Por lo tanto, desde esa perspectiva, se entiende que aquella parte que está obligada a cumplir con la obligación, se vería fuertemente imposibilitada a dar cuenta de que tal obligación se ha extinguido, **otorgando entonces sólo la posibilidad de que la parte ejecutada pueda dar cuenta y cumplir con la obligación que se ejecuta.**



Dicho lo anterior, el artículo 470 del Código de esta disciplina, indica *“La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, **acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción.** De la oposición se dará un traslado por tres días a la contraria y con o sin su contestación se resolverá sin más trámites, siendo la sentencia apelable en el solo efecto devolutivo.”* De dicho precepto legal se desprenden:

1. Que la parte ejecutada puede interponer excepciones dentro del plazo para objetar la liquidación del crédito.
2. Y que se deben acompañar antecedentes escritos que den cuenta de la consistencia de la excepción alegada.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe recordar cual es la naturaleza jurídica de esta excepción anómala, así las cosas, la Excepción de pago es una excepción perentoria que se puede interponer en cualquier estado del juicio en virtud de lo preceptuado en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra relevancia en el caso de autos, siendo un juicio ejecutivo de cobranza laboral, **ya que la única forma de enervar las acciones en contra del acreedor es con el pago de la deuda, siendo del todo procedente que se pueda interponer dicha excepción habiéndose cumplido con el pago de las cotizaciones previsionales, tal y como se condena en la sentencia, siendo la única forma de cumplir con ésta, mediante el pago de dichas cotizaciones.** Dicho lo anterior, ¿Por cuál otra vía, que no sea una excepción de pago, daría cuenta la ejecutada del cumplimiento de la sentencia que se ejecuta? Finalmente este procedimiento lo que busca es el pago de los conceptos ordenados en la etapa declarativa, y para dar cuenta de aquellos es necesario presentarlo al tribunal, y jurídicamente el acto procesal, que da cuenta del pago y que a su vez detiene la ejecución, se denomina Excepción de pago, es por ello que el 310 del Código de procedimiento Civil señala que puede ser interpuesto en cualquier etapa del juicio, ya que dicho acto, da cuenta de haber cumplido con la obligación que se cobra en el juicio ejecutivo. Cabe hacer presente, que incluso ante el pago parcial de la deuda, la interposición de esta excepción es necesaria, para que una vez resuelto por el tribunal, respecto de la efectividad de este pago, se ordene practicar una nueva liquidación, que permita actualizar el valor efectivo, a la fecha de la nueva reliquidación, del monto que se pudiera adeudar.



j.- En virtud de lo antes mencionado, con fecha 3 de noviembre de 2025, esta parte interpuso Recurso de Reposición con apelación en subsidio, a lo cual el Tribunal con fecha 5 de noviembre de 2025, resuelve "*Traslado*".

Es importante hacer presente, que se presenta Recurso de Reposición con apelación en subsidio, producto de que tal resolución antes mencionada claramente deja a esta parte en la más completa indefensión, pues de la sola lectura de la resolución resulta claro que el único fundamento que el tribunal tuvo para no acoger la excepción de pago fue el texto literal del inciso primero del artículo 470 en relación con el artículo 469 ambos del Código del Trabajo. Resolviendo única y exclusivamente sobre la base de una norma legal que establece una limitación que atenta contra el derecho de dar cuenta del cumplimiento de una obligación, lo que se traduce en la imposibilidad de poder cumplir en cualquier etapa procesal con la obligación que se cobra. En este mismo orden de ideas, no se debe olvidar que **la pretensión que se está haciendo valer es la interposición de la Excepción de pago**, la cual tiene una naturaleza jurídica de ser una excepción perentoria que se puede interponer en cualquier estado del juicio en virtud de lo preceptuado en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra relevancia en el caso de autos, siendo un juicio ejecutivo de cobranza laboral, **ya que la única forma de enervar las acciones en contra del acreedor es con el pago de la deuda, siendo del todo procedente que se pueda interponer dicha excepción habiéndose cumplido con el pago de las cotizaciones previsionales, tal y como se condena en la sentencia**, siendo la única forma de cumplir con ésta, mediante el pago de dichas cotizaciones. Dicho lo anterior, ¿Por cuál otra vía, que no sea una excepción de pago, daría cuenta la ejecutada del cumplimiento de la sentencia que se ejecuta? Finalmente este procedimiento lo que busca es el pago de los conceptos ordenados en la etapa declarativa, y para dar cuenta de aquellos es necesario presentarlo al tribunal, y jurídicamente el acto procesal, que da cuenta del pago y que a su vez detiene la ejecución, se denomina Excepción de pago, es por ello que el 310 del Código de procedimiento Civil señala que puede ser interpuesto en cualquier etapa del juicio, ya que dicho acto, da cuenta de haber cumplido con la obligación que se cobra en el juicio ejecutivo.



2. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN A TRÁMITE Y ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO.

El requerimiento que se deduce en este acto cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos para que sea acogido a tramitación y declarado admisible, sancionados en el artículo 93, inciso 1 N° 6 e inciso 11° de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en los artículos 31 N°6, 42, 44, así como los que integran el Párrafo 6° del Título de la Ley 17.977 (LOCTC).

A.- Cumplimiento de los requisitos para que sea acogido a tramitación.

El artículo 82 de la LOCTC dispone que debe cumplirse lo ordenado en sus artículos 79 y 80, a fin de que pueda acogerse a tramitación el requerimiento. Los requisitos establecidos en dichos artículos se encuentran cumplidos en el presente caso, ya que:

- i. Lo deduce una de las partes de la Gestión Pendiente en relación con la cual él se interpone, en concreto mi representada [REDACTED], ya individualizada en esta presentación, que ostenta la calidad de recurrente en los autos sobre Procedimiento de Cobranza Laboral, se tramitan, bajo el RIT C-745-2024 ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso.
- ii. En el literal a) del primer otrosí del presente escrito se acompaña certificado emitido por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, del que consta la existencia de la citada causa, su estado, la calidad de parte de [REDACTED] el nombre y domicilio de las partes y sus apoderados, todo ellos de acuerdo con el inciso segundo del artículo 79 de la LOCTC.
- iii. El requerimiento que se deduce en este acto contiene, según ello consta en los siguientes capítulos de esta presentación, una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en los que él se apoya, y cómo se produce la infracción constitucional que en él se invoca.
- iv. Este requerimiento, que se deduce en este acto, señala y presenta, según consta en los capítulos siguientes de esta presentación y de acuerdo a lo prescrito en la parte final del



artículo 80 de la LOCTC, los vicios de inconstitucional que se invocan, e indica, con precisión, las normas constitucionales trasgredidas.

- v. En consecuencia y de conformidad con la normativa citada, corresponde que este Excmo. Tribunal acoja a tramitación el requerimiento de inaplicabilidad que se deduce en este acto, por cuanto él cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos al efecto en el ordenamiento vigente.

B.- Cumplimiento de los requisitos para que sea declarado admisible.

El requerimiento que se deduce en este acto cumple con todos y cada uno de los requisitos para que sea declarado admisible, de acuerdo con las exigencias del artículo 84 de la LOCTC, que en su texto establece seis causales de inadmisibilidad de la acción de inaplicabilidad, que analizaremos una a una para dejar establecido que el presente requerimiento está en condiciones de ser declarado admisible, puesto que no incurre en ninguna de las causales de inadmisibilidad:

- i. Según se establece en el número 1 del Artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto *“cuando el requerimiento no es formulado por una persona y órgano legitimado”*.

Legitimación activa: El inciso primero del artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal constitucional dispone que son “órganos legitimados” el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión. En el caso de autos, [REDACTED] que es la parte que presentó Recurso de Reposición con Apelación, la cual se encuentra pendiente de resolver en la causa RIT C-745-2024 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso.

- ii. Según se dispone en el número 2 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto *“cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y que se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva.”*



Se trata, como aparece del tenor literal de la disposición que se ha transcrito precedentemente, de evitar que mediante un requerimiento de inaplicabilidad se pretenda desconocer la jurisprudencia, específica y pertinente, de este Excmo. Tribunal.

En la práctica, los preceptos impugnados no han sido declarados conformes a la Constitución por este Excmo. Tribunal pronunciándose acerca del mismo vicio que aquí se denuncia.

- iii. En conformidad con lo dispuesto en el número 3 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto *"cuando, no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada"*;

La existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial: En el caso de marras la gestión pendiente es la resolución del Recurso de Reposición con apelación en subsidio en contra de la resolución que declaró extemporáneo la interposición de excepción que da cuenta de pago interpuesta por [REDACTED] en la causa RIT C-745-2024, seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso.

- iv. De acuerdo a lo que se dispone en el número 4 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto *"cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal."*

Como se expondrá, los preceptos que se impugnan mediante el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad corresponden específicamente al artículo 470 del Código del Trabajo, esto es, todos tienen el rango legal exigido para la procedencia del Recurso.

- v. En conformidad con lo establecido en el número 5 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto *"cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión,*



aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto".

Aplicación decisiva de las disposiciones legales en la gestión pendiente: Al respecto, la aplicación de los preceptos cuya constitucionalidad se cuestiona son decisivos en la resolución que declara la extemporaneidad de la interposición de la excepción que da cuenta de pago que incide en el caso de autos, ya que, de no mediar la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, podría rechazar el Recurso de Reposición, por cuanto este tribunal en otras causas similares, resolvió que al respecto se debe aplicar literalmente lo estipulado en el artículo 470 del Código del Trabajo, es decir, procede que la *"parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda (...)"*, es decir, el plazo que señala el artículo 469 de dicho cuerpo legal, el cual prescribe *"Notificada la liquidación, las partes tendrán el plazo de cinco días para objetarla, sólo si de ella apareciere que hay errores de cálculo numérico, alteración en las bases de cálculo o elementos o incorrecta aplicación de los índices de reajustabilidad o de intereses emanados de los órganos competentes."* se realiza este último requerimiento en razón a que, pese a acoger la inaplicabilidad de las normas primeramente señaladas, esta parte deba recurrir al Tribunal de Alzada para que conozca del Recurso de Apelación presentada por esta parte.

- vi. Por último, dispone el número 6 del artículo 84 de la LOCTC, que procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto *"cuando carezca de fundamento plausible"*.

Que el requerimiento de inaplicabilidad se encuentre razonablemente fundado: Esta exigencia, tal como se expuso en los hechos, se encuentra realizada, y respecto de las disposiciones constitucionales que se encuentran vulneradas, esto se cumple a cabalidad en el presente caso, las cuales se expondrán a continuación.

3. PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA



Esta parte solicita que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad el inciso primero del artículo 470 en relación con el inciso primero del artículo 469, ambos del Código del Trabajo a la causa RIT C-745-2024 seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, caratulada [REDACTED] en actual tramitación ante este Tribunal.

Estos preceptos legales prescriben lo siguiente:

1. El artículo 470 del Código del Trabajo, cuyo tenor literal es el siguiente *"La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda (...)".*
2. En virtud de lo anterior, es que el plazo estipulado en el artículo 469 del Código del Trabajo, prescribe *"Notificada la liquidación, las partes tendrán el plazo de cinco días para objetarla, sólo si de ella apareciere que hay errores de cálculo numérico, alteración en las bases de cálculo o elementos o incorrecta aplicación de los índices de reajustabilidad o de intereses emanados de los órganos competentes."*

Es decir, nuestro legislador restringió expresamente las excepciones que podrán ser interpuestas con el objeto de dar una mayor celeridad en el proceso de cobranza de dichos créditos en beneficio del trabajador, pero al mismo tiempo limitó absolutamente el derecho de defensa del demandado, **situación que se agrava más cuando instaura de manera taxativa la imposibilidad de interponer dichas excepciones en cualquier estado del juicio, en atención a que el procedimiento ejecutivo, tiene por finalidad que el ejecutado de cumplimiento a una obligación.**

Asimismo, **esta parte solicita que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 470 inciso primero en relación con el inciso primero del artículo 469, ambos del Código del Trabajo, el cual dispone que la excepción de pago solo se pueden interponer dentro del plazo estipulado en el artículo 469 del Código del Trabajo.**

4. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE INFRINGEN

Las garantías fundamentales que se infringen con la aplicación de la norma señalada son:

1. Vulneración del principio “Igualdad ante la Ley en relación con la no discriminación arbitraria”, consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la Republica.

“La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así, se ha concluido que “la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad”. (Sentencias roles N° 28, 53 Y 219). Como lo ha precisado esta Magistratura, “la garantía jurídica de la igualdad supone, entonces, la diferenciación razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición; pues no se impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo, debiendo quedar suficientemente claro que el legislador, en ejercicio de sus potestades, puede establecerse regímenes especiales, diferenciados y desiguales, siempre que ello no revista el carácter de arbitrario”. En palabras del Tribunal Constitucional español “no toda desigualdad de trato resulta contraria al principio de igualdad, sino aquella que se funda en una diferencia de supuestos de hecho injustificados de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados”. De esta forma, un primer test para determinar si un enunciado normativo es o no arbitrario, consiste en analizar su fundamentación o razonabilidad y la circunstancia de que se aplique a todas las personas que se encuentran en la misma situación prevista por el legislador (Considerandos 15º y 16º)”¹

Ahora bien, la aplicación que se hace en el caso de marras en que incide este requerimiento que viene en impugnar el inciso primero del Artículo 470 en relación con el inciso primero del artículo 469 ambos del Código del Trabajo, constituye una evidente discriminación arbitraria, infringiendo la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, ya que, genera un trato diferenciado al privar a una parte, específicamente a la ejecutada que es parte de un juicio ejecutivo de cobranza laboral, al limitar de manera arbitraria, sin que tenga un fundamento lógico ni razonable, el derecho fundamental a la defensa jurídica, **impidiéndoles oponer la excepción**

¹ Tribunal Constitucional, 13/09/2012, Cita online: CL/JUR/2062/2012



de pago por considerar que ser extemporáneo al no haberse interpuesto dentro de un plazo de 5 días, desde la notificación de la liquidación y el requerimiento de pago, lo que se traduce en que en el caso concreto, **en que el ejecutado en el procedimiento ejecutivo laboral se vea impedido de dar cuenta de pago en cualquier etapa del proceso, el cual tiene por finalidad que la parte ejecutada cumpla con la obligación que se persigue en estos tipos de procedimientos ejecutivos laboral, al no poder deducir dicha excepción.** Se otorga un trato desigual a los empleadores que son demandados en un juicio ejecutivo laboral, en relación con los derechos de cualquier ejecutado en un procedimiento ejecutivo, sin que exista una razón respetuosa del principio de proporcionalidad que permita tal distinción en la materia de autos, sin que el empleador pueda oponerse en la ejecución.

2. Vulneración del derecho a un “Proceso Racional y Justo”, consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

“La Constitución Política no define con diáfana claridad lo que la doctrina denomina “el debido proceso” y que, por lo mismo, esta Magistratura ha proporcionado elementos para precisar este concepto, sustentada en un conjunto de disposiciones de la Carta Fundamental (STC roles N°s. 821 y 1130). Asimismo, esta Magistratura ha expresado que “respecto al alcance de la disposición constitucional que consagra el debido proceso, la STC 481 precisó que de la historia fidedigna de la disposición constitucional es posible comprender, en primer lugar, que se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador” (Sentencia Rol N° 1518, Considerando 23°). Más específicamente se ha indicado que el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, la adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia y la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores (STC Rol N° 1448) (Considerando 17°)”²

² Tribunal Constitucional, 04/07/2013, Rol N° 2133-2011, Cita online: CL/JUR/1544/2013



Tanto la doctrina constitucional como procesal coinciden en que, para que un proceso judicial pueda enmarcarse en las exigencias del constituyente, es indispensable que cumplan las siguientes cuatro garantías fundamentales:

- a) Oportuno conocimiento de la demanda;
- b) Posibilidad del derecho a la defensa jurídica;
- c) Posibilidad de presentar pruebas e impugnar la prueba contraria; y
- d) Un adecuado sistema de recursos procesales.

Ahora bien, al aplicar de manera taxativa las normas del inciso primero del artículo 470 en relación con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 469, ambos del Código del Trabajo, es decir, que se declare inadmisile la interposición de la excepción de pago por no ser interpuesta en un plazo de 5 días de notificada la liquidación y el requerimiento de pago, como es el caso de marras la etapa procesal, dicho con otras palabras, **que no se permita interponer dicha excepción en contra de las reliquidaciones del crédito práctica, se está vulnerando indudablemente el derecho de mi representada a un proceso racional y justo.** Más aún, cuando la excepción opuesta, contenga un pago total o parcial, que indubitadamente generan que la deuda que existe en la causa y que se encuentra liquidada, deba ser modificada ya que debe ser descontado de ese total el monto que se acredita como pagado.

Pues la aplicación de la norma en comento atenta contra el derecho de igualdad ante la justicia y el debido proceso, particularmente su derecho a defensa. Al impedir mi representado -ejecutado de autos- oponer la excepción de pago en cualquier estado procesal de ejecución, exigiendo que para aquello, sólo se podría haber interpuesta dicha excepción en el plazo estipulado en el artículo 469 del Código del Trabajo, lo que se traduce, que dicha excepción sólo podría ser interpuesta en contra de la liquidación del crédito y no procede en contra de las reliquidaciones de dicho crédito, incumple el estándar exigido por la Carta Fundamental, respecto a garantizar un procedimiento racional y justo. Así, la norma permite una evidente desigualdad que vulnera la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de las personas, al limitar el tiempo o etapa que se pueden interponer las excepciones señaladas en la norma, lo cual se aplica única y arbitrariamente en contra del ejecutado en el juicio ejecutivo laboral, estableciendo en su contra una desprotección



que le impediría en la especie, dar cuenta del pago en lo que respecta a la obligación que se busca que la parte ejecutada cumpla, pues **la Excepción de pago**, la cual tiene una naturaleza jurídica de ser una excepción perentoria que se puede interponer en cualquier estado del juicio en virtud de lo preceptuado en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, produciéndose así una discriminación que no se produce respecto de ningún otro proceso de ejecución o cobranza. Por lo anterior, estima que la aplicación del precepto impugnado establecería una diferencia arbitraria, injusta e irracional, entre la situación del ejecutado en sede civil y el ejecutado en el juicio ejecutivo laboral, el que ve restringidas y limitadas sus defensas sólo a las excepciones del artículo 470 del Código del Trabajo, sin que exista justificación alguna para dicha privación. Más aún, cuando la imposibilidad de acreditar el pago de deuda, generaría que el ejecutado, tenga que pagar más de lo adeuda, o incluso, pagar doblemente la deuda, si es que toma defensa pasado los 5 días de notificado el requerimiento de pago.

3.- Vulneración de la “Seguridad Jurídica”, consagrado en el artículo 19 N°26 de la Constitución Política de la República.

Respecto a este precepto el Tribunal constitucional ha señalado; *“Que, los preceptos legales forman parte de un sistema jurídico que responden a los valores que el derecho contiene, y que constituyen su objeto. Uno de esos valores es la seguridad jurídica. Sobre ella cabe resaltar la doctrina sustentada por el Tribunal Constitucional de España que distingue un doble aspecto, uno relativa a la certeza del precepto legal, que constituiría su parte objetiva y aquella relacionada con la previsibilidad de los efectos de su aplicación, que es la parte subjetiva (STCE 273/2000 c.9). Ambas dimensiones se entrelazan al tener las personas a quienes les afectan lo normado, la confianza de lo que se expresa en la ley se cumplirá indefectiblemente, y que la consecuencia de su aplicación no provoque efectos confusos³”.*

En este sentido, en el caso de marras se vulnera la “seguridad jurídica” al permitir con el inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo, la imposibilidad de interponer la excepción de pago durante cualquier etapa del procedimiento de cobranza por razones de **establecidas en el inciso primero artículo 469 del Código del Trabajo, lo que se traduce en que dicha**

³ Tribunal Constitucional, 12//11/2020, Rol N°8843-2020



interposición sólo procede en contra de la liquidación del crédito en un plazo único de 5 días desde notificada esta y el requerimiento de pago, ya que, limita la posibilidad de informar que se ha cumplido con la obligación, es decir, dar cuenta de pago de la deuda cuando el propio legislador al introducir la posibilidad interponer excepción del pago de la deuda debe permitir que también que esta proceda en cualquier etapa del juicio, pues de lo contrario deja al empleador en una situación absolutamente confusa y obligando de esta forma a la demandada a la imposibilidad de poder extinguir dicha obligación más allá del plazo de 5 días ya antes, tantas veces mencionado, lo cual es del todo ilógico, y contrario a la finalidad del proceso.

5. CONCLUSIONES

En base a lo señalado anteriormente, la aplicación que el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso realiza de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 470 en relación con el inciso primero del artículo 469, ambas normativas del Código del Trabajo, vulnera las siguientes disposiciones constitucionales, especialmente el “**principio del debido proceso e igualdad ante la ley**”, por lo cual procede acoger el presente requerimiento:

- i) **Artículo 19 N°3:** El procedimiento que será aplicado por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, no contempla los mínimos requisitos que requiere un procedimiento racional y justo, tal como lo prescribe la Constitución, al impedir el derecho de defensa de [REDACTED] negando la posibilidad de interponer la excepción que da cuenta de pago, por contemplar que el requisito y el único plazo para su interposición es que se esté ante una liquidación del crédito -No reliquidación- y que sea interpuesta en el plazo de 5 días desde la notificación y el requerimiento de pago de esta. Al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 470 en relación con el artículo 469 ambos del Código del Trabajo.
- ii) **Artículo 19 N°2:** Se vulnera a su vez, el derecho fundamental de la igualdad ante la Ley de todas aquellas personas que tienen calidad de demandados en un proceso laboral, privándoles de manera arbitraria, irracional y al margen de toda proporcionalidad de los derechos fundamentales, como son el derecho a la defensa jurídica y a un procedimiento racional y justo.



- iii) **Artículo 19 N° 26:** Se infringe esta garantía al no respetarse el contenido esencial de los derechos fundamentales individualizados anteriormente toda vez que la aplicación del inciso primero del artículo 470 en relación con el artículo 469 ambos del Código del Trabajo implica indudablemente una limitación al derecho de Defensa Jurídica de las personas; así como también se limita este derecho de defensa jurídica, por cuanto impide la facultad de interponer interponer la excepción de pago, lo que se traduce en la imposibilidad de dar cuenta con la extinción de una obligación.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 a 92 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

SOLICITO A S.S., EXCMA: Tener por deducido Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación y, en definitiva, declarar que las siguientes normativas son inaplicables a la causa RIT C-745-2024,, caratulado "[REDACTED]", seguidos ante el Juzgado de Cobranza Laboral y previsional de Valparaíso:

1. El artículo 470 del Código del Trabajo, cuyo tenor literal es el siguiente "*La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda (...)*".
2. En virtud de lo anterior, es que el plazo estipulado en el artículo 469 del Código del Trabajo, prescribe "*Notificada la liquidación, las partes tendrán el plazo de cinco días para objetarla, sólo si de ella apareciere que hay errores de cálculo numérico, alteración en las bases de cálculo o elementos o incorrecta aplicación de los índices de reajustabilidad o de intereses emanados de los órganos competentes.*"

Por ser atentatorias contra las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N°2; N°3 y N°26 de nuestra Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase US. Excelentísima, tener por acompañados los siguientes documentos con citación:



- a) Certificado emitido por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso con fecha 11 de noviembre de 2025, al tenor de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N°17.977.
- b) Copia de la sentencia dictada en autos M-1116-2024, de fecha 26 de noviembre de 2024 del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso.
- c) Copia de la resolución que tiene por evacuado el traslado de la ejecutante, de fecha 11 de noviembre de 2025 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso en los autos RIT C-745- 2024.
- d) Copia de la resolución que otorga traslado a la ejecutante, de fecha 5 de noviembre de 2025 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso en los autos RIT C-745- 2024.
- e) Copia de escrito de Reposición con apelación en subsidio de fecha 3 de noviembre de 2025.
- f) Copia de la resolución que rechaza objeto liquidación y excepción de pago, de fecha 29 de octubre de 2025 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso en los autos RIT C-745- 2024.
- g) Copia de Objeción de Liquidación del Crédito de fecha 13 de octubre de 2025.
- h) Copia de la resolución que rechaza excepción de pago, de fecha 10 de abril de 2025 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso en los autos RIT C-745- 2024
- i) Copia de escrito de asume patrocinio y poder, donde consta en el primer otrosí, la interposición de excepción de pago de fecha 6 de marzo de 2025.
- j) Copia de Liquidaciones de sueldo de don [REDACTED] desde marzo a agosto 2024.
- k) Certificado de pago de cotizaciones de previred de fecha 9 de enero de 2025.
- l) Escritura pública de Mandato Judicial de fecha 15 de octubre de 2020, otorgado ante el Notario Público Álvaro David González Salinas.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, atendido a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a SS. Excm., se declare la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, la resolución del Recurso de Reposición en la causa RIT C-745-2024 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso.

TERCER OTROSÍ: Solicito a SS. Excelentísima, se sirva notificar a esta parte todas las resoluciones, actuaciones y diligencias, al correo electrónico contacto@legalpartners.cl.



LEGAL PARTNERS LTDA.

Santa Lucía 150, Piso 5 Oficina 5A, Santiago

(+56 2) 26381929 – 26389309

contacto@legalpartners.cl

0000019

DIECINUEVE

19

CUARTO OTROSÍ: Sírvase a SS., tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder de [REDACTED]
[REDACTED], a través de mandato judicial que acompañó en el segundo otrosí de esta presentación.